

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000288-2026 DE viernes, 20 de febrero de 2026

“Por el cual se niega levantamiento de medida preventiva, se formulan cargos; y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Que el día 06 de mayo de 2025, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita de control y seguimiento a la Sociedad Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, ubicada en el barrio Albornoz vía Mamonal Km 3 en la ciudad de Cartagena. En la diligencia se encontraron en funcionamiento once (11) pozas sépticas que almacenan las aguas residuales provenientes de las actividades de la sociedad industria Astivik S.A, de la cuales cuatro (04) de las mismas se encuentran presuntamente filtrando las aguas residuales al suelo generando presunto vertimientos.

Que las pozas sépticas que están generando el presunto vertimiento son las identificadas como: poza séptica de la zona de mantenimiento, poza séptica de planta B, poza séptica de portería y poza séptica de la zona de parqueaderos.

Que en consideración a lo anterior, se procedió a imponer en Acta No. 052 – 2025, medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos en las pozas sépticas derivas de la actividad de la Industria Astivick S.A. Que de lo anterior se dejó registro fotográfico así:



Que a través de memorando MEMORANDO EPA-MEM-0000434-2025 del 07 de mayo de 2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible puso en conocimiento de la presunta infracción ambiental para la aplicación de las disposiciones contempladas en Ley 1333 de 2009.

1.1. Del inicio Sancionatorio

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que mediante EPA-AUTO-000461 del 09 mayo de 2025, esta autoridad ambiental decidió iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, representada legalmente por Jaime Antonio Sánchez, identificado con cédula No. 79.939.868, con el objetivo de verificar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el EPA-AUTO-000461 del 09 de mayo de 2025, se notificó el 22 de mayo de 2025, al correo electrónico presidencia@astivik.com.

Que la investigación sancionatoria iniciada se compilo en el expediente SA 025-2025.

1.2. De la solicitud de levantamiento de medida preventiva

Que mediante solicitud con radicación interna EXT-AMC-25-0150450 del 11 de noviembre de 2025, la sociedad investigada solicitó el levantamiento de la medida preventiva en los siguientes términos:

“1. La medida fue adoptada debido a que las pozas sépticas presentaban filtraciones, que impedían el cumplimiento de los parámetros técnicos y ambientales exigidos por la normativa vigente. 2. En atención a lo anterior, INDUSTRIAS ASTIVIK S.A. ha ejecutado las acciones correctivas ordenadas por esta entidad, necesarias para la subsanación total de las observaciones realizadas por ese Establecimiento, entre las cuales se destacan:

- El sellamiento físico de los baños mencionados, con el fin de impedir su uso.
- Redireccionamiento del personal hacia los baños habilitados, mediante comunicación interna y señalización en las áreas correspondientes.
- Contratación del servicio de baños portátiles.
- Desactivación de tres pozas sépticas existentes, mediante relleno y sellado definitivo, con el fin de prevenir filtraciones al subsuelo, para esto se realizaron actividades de limpieza, succión de residuos, relleno con materia granular compactado y sellado superior.
- Construcción de tres nuevos tanques de almacenamiento de aguas residuales domesticas (ARD), diseñados para garantizar resistencia estructural y estanqueidad, mediante construcción en concreto e impermeabilización interna.
- Rehabilitación estructural de una poza séptica existente, convirtiéndola en tanque de almacenamiento de aguas residuales domesticas (ARD) mediante reparación estructural, impermeabilización interna y realización de pruebas de estanqueidad.
- Verificación técnica y pruebas de estanqueidad, cuyos resultados se anexan en la respuesta al MEMORANDO AMC-MEM-001222-2025.

Con fundamento en lo anterior, y considerando que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva han sido plenamente subsanadas, solicitamos que, dado que ya se ha constatado el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas mediante visita técnica, proceder con el levantamiento formal del cierre temporal de las pozas sépticas.

Adjuntamos a la presente los siguientes documentos de soporte:

- Respuesta al MEMORANDO AMC-MEM-001222-2025
- Informe Técnico tanque de almacenamiento de aguas residuales Tk N° 5: Planta B (Incluye pruebas de estanqueidad).
- Informe Técnico tanque de almacenamiento de aguas residuales Tk N° 9: Portería (Incluye pruebas de estanqueidad).
- Informe Técnico tanque de almacenamiento de aguas residuales Tk N° 2: Terraza Tropical (Incluye pruebas de estanqueidad).
- Informe Técnico tanque de almacenamiento de aguas residuales Tk N° 1: Worksop 3 (Incluye pruebas de estanqueidad).
- Planos constructivos tanque Planta B.
- Planos constructivos tanque Workshop 3.
- Planos constructivos tanque Portería.
- Planos constructivos tanque Terraza Tropical.
- Plan de acción EPA-Tanques de almacenamiento de aguas residuales.
- Registros filmicos y fotográficos del proceso del proceso de y del interior de los tanques.”

Que en atención a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, la suscrita autoridad ambiental, emitió concepto EPA-CT-0001746 del 04 diciembre de 2025, dentro del cual estimo las siguientes consideraciones técnicas:

INDUSTRIAS ASIMK S.A. debe:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Tramitar de manera inmediata el respectivo permiso de vertimientos al suelo conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1, al 2.2.3.3.5.2. y artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, en el caso de que la empresa decida continuar realizando vertimiento al suelo. En este caso, la empresa deberá gestionar a través de un tercero las aguas residuales generadas hasta tanto se obtenga el respectivo permiso.

En caso de que la empresa decida gestionar sus residuos líquidos a través de tercero(s) autorizado(s) conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.20. del Decreto 1076 de 2015 el generador de vertimientos deberá allegar en un plazo máximo de 15 días hábiles a la Autoridad Ambiental la siguiente información:

- *Contrato u orden de prestación de servicios debidamente suscrito con la persona natural o jurídica a través del cual realizará la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos líquidos.*

- *Copia de los permisos ambientales vigentes del tercero (licencia ambiental, permiso de vertimientos, plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas, entre otros que correspondan según la actividad).*

- *Plan de recolección y gestión de las aguas residuales, indicando como mínimo:*

- a. *Frecuencia de recolección*

- b. *Puntos de recolección*

- c. *Volúmenes diferenciados por tipo de agua (ARnD/ARD)*

- d. *Coherencia con la capacidad de las estructuras de almacenamiento temporal y con el volumen real de aguas residuales generadas por el establecimiento.*

- *Planos georreferenciados en formato PDF y DWG de las estructuras de almacenamiento temporal con especificación detallada de:*

- a. *Localización*

- b. *Dimensiones*

- c. *Volumen útil*

- d. *Materiales constructivos*

- e. *Sistema de impermeabilización.*

- *Diseño hidráulico de las estructuras de almacenamiento temporal, el cual deberá corresponder con los volúmenes reales de aguas residuales generadas por el establecimiento.*

- *Informe de la última prueba de estanqueidad de la(s) estructura(s) de almacenamiento temporal de aguas residuales, con una antigüedad no mayor a dos (2) años, realizadas por personal idóneo e independiente al establecimiento. Las pruebas deberán cumplir como mínimo con lo indicado en el Artículo 96 de la Resolución 0330 de 2017 o la norma que la modifique o sustituya, e incluir como mínimo:*

- a. *Procedimiento realizado y duración de la prueba*

- b. *Representación gráfica del comportamiento de cada prueba*

- c. *Reporte de resultados*

- d. *Equipos utilizados y personal que realiza la prueba*

- e. *Firma del responsable (personal natural o jurídica que efectuó la prueba).*

- *Informe del último mantenimiento realizado a la(s) estructura(s) de almacenamiento, acompañado de registros fotográficos y filmicos debidamente fechados que permitan evidenciar el estado interno y externo de la(s) estructura(s) (pisos, paredes, juntas, techo, tapa, entre otros).*

Una vez aportada la información anterior, la Autoridad Ambiental procederá con su revisión. En caso de requerir información adicional, esta será solicitada mediante oficio, en el cual se establecerá el plazo para dar respuesta. Recibida la totalidad de la documentación requerida, la Autoridad Ambiental determinará, si a ello hubiere lugar, las obligaciones a las cuales quedará sujeto el generador de los vertimientos, en el marco de la gestión y disposición de sus residuos líquidos a través de terceros autorizados.

3. Dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el artículo 9 y 13 de la Resolución 0316 de 2018 respecto a la gestión de los aceites de cocina usados, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

a. Inscribirse en un plazo máximo de 15 días hábiles ante la autoridad ambiental como generador de Aceite de Cocina Usado ACU, en el link habilitado en la página web del EPA Cartagena:

<https://forms.office.com/pages/responsepage.aspx?id=o7NiyLb4r0iUabZcPpBnoYrshulMde5GtiY79TNXAZUMkVIMEhZMUpaOTIXSVZaNzRWRzdBM0pYMj4u&route=shorturl>

IMPORTANTE: La inscripción se debe realizar a nombre de INDUSTRIA ASTIVIK S.A., independientemente que se cuente con una empresa que administre y gestione el casino o restaurante.

b. Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental. Para esto deberá presentar ante el EPA Cartagena los certificados de recolección de los lodos, natas y biosólidos producto del mantenimiento de la(s) trampa(s) de grasas correspondiente a la vigencia 2024 y lo corrido del 2025. Esto en un término no mayor a 15 días.

c. Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente. Para esto, la empresa deberá realizar capacitación al personal sobre el buen manejo de los Aceites de Cocina Usados – ACU y la gestión integral de los residuos sólidos. La capacitación deberá ser dictada por una empresa o profesional (interno o externo) idóneo, con conocimiento en la gestión de los ACU y en la gestión de residuos. Las capacitaciones deberán ser dictada al menos una vez al año a todo el personal encargado del manejo de los ACU y residuos, sin embargo, si existe vinculación de nuevo personal, deberá realizarse la respectiva capacitación al momento del ingreso.

d. Presentar el reporte anual de generación de Aceite de Cocina Usado – ACU ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año. En este se deberá registrar la información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copias de las constancias de recolección expedidas por el gestor de ACU. El reporte deberá hacerse en el formato establecido por el EPA Cartagena, el cuál podrá encontrar en el siguiente link: <https://epacartagena.gov.co/web/registro-de-generadores-y-gestores-de-aceites-de-cocina-usado-acu/>

e. Abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, o en los sistemas de alcantarillado o al suelo y evitar que el ACU almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos. Para esto la empresa deberá:

- Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU debidamente etiquetado, con estibas y kits antiderrames, etiquetado y señalizado. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.
- Realizar la correcta separación en la fuente de los residuos sólidos acorde al código de colores establecidos en la resolución 2184 art 4 de 2019, y enviar registros de su implementación. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.
- Implementar kit antiderrame en la zona de cocina. El cumplimiento del presente requerimiento se verificará en la(s) próxima(s) visita(s) de seguimiento y control.
- 4. Actualizar y tener disponible para consulta el plan de gestión integral de residuos peligrosos para su revisión en las visitas de control y seguimiento, para dar cumplimiento al literal b del artículo 2.2.6.1.3.1.1 del decreto 1076 de 2015. Se verificará en la próxima visita. Para ello debe:
 - Indicar las corrientes de residuos generados.
 - Actividades implementadas para la prevención y minimización
 - Cuantificar la generación de residuos y llevar registros de las cantidades generadas y entregadas a los gestores.

• Gestión Interna: (sitios de acopio, puntos ecológicos, rutas, etiquetado, rotulado, empaçado)

• Gestión Externa: requisitos necesarios de los gestores externos, documentar con los certificados emitidos por los gestores,

• Control y seguimiento: indicadores de la gestión de RESPEL.

5. Realizar el cierre de periodo de balance inventario único nacional de PCB de la plataforma del IDEAM, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 2013 y 2024, en un término no superior a 15 días calendario.

Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica:

1. Adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar, en razón a los incumplimientos mencionados en el presente Concepto Técnico por parte de la empresa Industria Astivik S.A., conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y toda aquella que la modifique o sustituya.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- 2. Mantener la medida preventiva impuesta a la empresa Industria Astivik S.A., mediante acta 052-2025 y legalizada mediante EPA-AUTO-000461-2025, hasta tanto se efectúe el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual la empresa Industria Astivik S.A. deberá atender los requerimientos establecidos en el acta de imposición de medida preventiva y en el MEMORANDO AMC-MEM-001222-2025"*

Que ante los argumentos expuestos, la medida preventiva de impuesta en Acta No. 052 – 2025, consistente en la suspensión de actividades de vertimientos en las pozas sépticas ubicadas en la propiedad de la sociedad industria astivik, se mantendrá en firme, como quiera que, a la fecha aún persisten las filtraciones al suelo derivadas de las descargas de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD; provenientes de su actividad industrial.

2. Fundamentos Jurídicos

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: "1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

3. Consideraciones del Establecimiento Público Ambiental

Que al realizar un análisis jurídico del expediente SA 025-2025, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por los artículos 14 y 15 de la ley 2387 de 2024, por lo que esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos.

Que esta autoridad ambiental encuentra mérito para formular pliego de cargos contra la Sociedad Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, representada legalmente por Jaime Antonio Sánchez, identificado con cédula No. 79.939.868, en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, en atención a la siguiente subsunción típica.

3.1. ADECUACIÓN TÍPICA

- **Presunto Infractor:** Sociedad Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, representada legalmente por Jaime Antonio Sánchez, identificado con cédula No. 79.939.868. La sociedad tiene entre su objeto la construcción, diseño, reparación y mantenimiento de naves o artefactos navales, marítimos o fluviales.
- **Cargo Primero**

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Imputación Fáctica: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) al suelo sin contar con sistema adecuado de tratamiento y disposición final, ni con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Normas presuntamente vulneradas: Que el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, establece que; se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el vertimiento se define como la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. Dicho esto, se considera una actividad que genera riesgo para la estabilidad de los recursos naturales renovables, así como lo establece el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, que cataloga la actividad como un factor de contaminación, que requiere autorización por parte del Estado.

Que la Ley 99 de 1993, reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y asignó competencias en la administración de los recursos hídricos a las autoridades ambientales; y por tanto son ellas las autorizadas por la Ley para expedir los permisos de vertimientos. En consonancia con esto, el artículo 2.2.3.3.5.1 estableció que “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”,

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.5.20. del Decreto 1076 de 2015, precisa que el generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

Imputación jurídica: Transgresión a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.1.3; 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015.

- **Cargo Segundo**

Imputación Fáctica: Incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 9 y 13 de la Resolución 0316 de 2018, al no acreditar su inscripción como generador industrial y comercial de Aceite de Cocina Usado (ACU) ante la autoridad ambiental competente, no garantizar la entrega del ACU a gestores debidamente inscritos, no evidenciar la capacitación del personal encargado de su manejo, no presentar el reporte anual de generación dentro de los términos legales, y no asegurar que el aceite de cocina usado se abstenga de ser vertido en fuentes hídricas, sistemas de alcantarillado o al suelo, ni evitar su mezcla con otras sustancias o residuos peligrosos, conductas que evidencian una presunta gestión inadecuada del ACU en el establecimiento operado por la Sociedad Industria Astivik S.A.S.

Normas presuntamente vulneradas: Que el artículo 13 de la Resolución 0316 de 2018 establece como obligación de toda persona abstenerse de verter aceite de cocina usado en fuentes hídricas, en los sistemas de alcantarillado o al suelo, así como evitar que el aceite de cocina usado almacenado se mezcle con otras sustancias o residuos peligrosos, imponiendo un deber general de prevención y manejo adecuado de este residuo con el fin de evitar afectaciones al recurso hídrico, al suelo y al ambiente en general.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018 dispone las obligaciones específicas a cargo del generador industrial, comercial y de servicios de Aceite de Cocina Usado (ACU), entre ellas: (i) inscribirse ante la autoridad ambiental competente conforme al procedimiento establecido en el artículo 5 ibídem; (ii) entregar el ACU exclusivamente a gestores debidamente inscritos ante la autoridad ambiental; (iii) capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el propósito de divulgar los riesgos ambientales asociados a su manejo inadecuado; y (iv) reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero, la información correspondiente a los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo respectivo, junto con copia de las constancias expedidas por el gestor autorizado.

Imputación jurídica: Transgresión a los artículos 9 y 13 Resolución 0316 de 2018.

Soportes: Téngase como soporte a los cargos formulados el Acta No. 052 – 2025, y el concepto EPA-CT-0001746 del 04 diciembre de 2025.

Circunstancia de tiempo: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada la fecha de inicio de temporalidad de la conducta es el 06 de mayo de 2025, no se prevé fecha de finalización de la conducta, por tanto, se entiende que la misma es de ejecución continua.

Circunstancias de lugar: Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el departamento de Bolívar, precisamente en el distrito de Cartagena.

Agravantes: Revisada la información que reposa en el expediente SA. 025-2025 y de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, artículo 7, se pudo determinar que la conducta o acción realizada por el presunto infractor estaría inmersa en incumplimiento de medida preventiva.

4. Modalidad de Culpabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Que la precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal iuris tantum, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos. En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo —conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio SA 025- 2025, este Despacho concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de Dolo, en tanto se acreditó que el investigada actuó con plena conciencia y voluntad de la infracción omitiendo el cumplimiento de las obligaciones requeridas por esta autoridad ambiental.

5. Identificación de las Afectaciones

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso sub examine, las consideraciones técnicas esbozadas en el concepto EPA-CT-0001746 del 04 diciembre de 2025 vislumbran afectaciones al suelo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

6. De las posibles sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, presentada en EXT-AMC-25-0150450 del 11 de noviembre de 2025 en consideración a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra la la Sociedad Industria Astivik S.A, identificada con NIT. 890401608-8, representada legalmente por Jaime Antonio Sánchez, identificado con cédula No. 79.939.868 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

CARGO PRIMERO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD) al suelo sin contar con sistema adecuado de tratamiento y disposición final, ni con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, vulnerando lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.1.3; 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.3.5.20 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 9 y 13 de la Resolución 0316 de 2018, al no acreditar su inscripción como generador industrial y comercial de Aceite de Cocina Usado (ACU) ante la autoridad ambiental competente, no garantizar la entrega del ACU a gestores debidamente inscritos, no evidenciar la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

capacitación del personal encargado de su manejo, no presentar el reporte anual de generación dentro de los términos legales, y no asegurar que el aceite de cocina usado se abstenga de ser vertido en fuentes hídricas, sistemas de alcantarillado o al suelo, ni evitar su mezcla con otras sustancias o residuos peligrosos, conductas que evidencian una presunta gestión inadecuada del ACU en el establecimiento operado por la Sociedad Industria Astivik S.A.S, transgrediendo los artículos 9 y 13 Resolución 0316 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente actuación a la investigada al correo electrónico presidencia@astivik.com conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 025-2025

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo